

Ley de
Contribuciones Directas

Propiedad de
Feliciano Aldrete y Balacio

Tarifa de los valores que le corresponden á los predios rústicos y ganados, en el Distrito Norte de la Baja Cal.

Terreno de regadío	\$ 10. ⁰⁰	la hectarea
" temporal	5. ⁰⁰	" "
" pastorio, montes etc.	2. ⁵⁰	" "
" con huertas, de \$ 25. ⁰⁰ á \$ 100. ⁰⁰	"	"

Ganado

Caballos, mulas y vacunos	\$ 20. ⁰⁰	cabera
Asnal y porcinos	5.00	"
Ovejas y cabris	2.00	"

Ley de Contribuciones directas

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público - Sección 3.^a - El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que con motivo de la reforma constitucional sobre abolición de alcabalas en toda la República, y usando de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley del Congreso fecha 6 del mes actual, he tenido á bien expedir la siguiente

Ley de Contribuciones Directas

Art.^o 1.^o Desde el 1.^o de Julio del corriente año, se causará en el Distrito federal y territorios, con arreglo á la presente ley, las siguientes contribuciones directas:

I Contribución predial.

II Contribución sobre profesiones y sobre el ejercicio de trabajos lucrativos que puedan asimilarse.

III Derecho de patente y contribuciones directas especiales, sobre giros mercantiles, establecimientos industriales y talleres de artes y de oficios.

Art.^o 2.^o La contribución predial se causará:

Con relación á los productos, tratándose de las fincas urbanas ubicadas en la municipalidad de la capital; y

Con relación al valor fiscal, por lo que

conciernen a los terrenos y lotes criegos como
prendidos en la misma municipalidad, así
como a los predios rústicos y urbanos situa-
dos en las demás municipalidades, así como
del Distrito Federal y Territorios.

Art. 3.º Las profesiones y el ejercicio de
trabajos lucrativos, los giros mercantiles,
los establecimientos industriales y los taller-
es de artes y oficios, estarán sujetos al pa-
go de la contribución directa, según la
importancia relativa que tuvieren, la
clientela o posición social de las perso-
nas, o los giros o negociaciones de una
misma clase, y determinándose esta im-
portancia en la forma que establece la
presente ley.

Título segundo

De la contribución predial

Fincas urbanas ubicadas en la
Capital de México. Art. 4.º al 27.

Capítulo II

Predios urbanos y rústicos, ubicado
fuera de la Municipalidad de México
Art. 28. Los predios rústicos y urbanos situa-
dos en las municipalidades foráneas del
Distrito Federal, sin más excepciones que
las que expresa el artículo siguiente, cau-
sarán la contribución predial a razo-
del ocho al millar por año, sobre su valor
fiscal. Igual contribución causarán los
lotés, criegos y terrenos ubicados dentro de
la municipalidad de la Capital.

Art. 29. Las haciendas, los ranchos, las chi-
nampas, las hortalizas, las magueneras y en

se redu-
jeron a
\$4.50 al
millar por
año.

general los terrenos de cultivo o de pasto
que estén destinados, aun que sea en parte,
a un fin agrícola, así como las canteras y
salinas, están sujetos al pago de una con-
tribución del nueve al millar anual sobre
su valor fiscal, comprendiéndose en esto
no solo el valor de las tierras, aguas y
plantas, sino el de los edificios y oficinas,
así como el de los ganados, carros, arados y
todos los demás aperos e instrumentos de
labranza y en general, el de todos los lle-
nos de la finca, aun cuando éstos no per-
tenezcan al propietario.

Penas y procedimientos

Artículo 87. - Las infracciones de esta ley
son de dos clases:

I Infracción simple

II Infracciones con responsabilidad criminal

Art. 88. - Se incurra en infracción simple:

I Por omisión, entendiéndose por tal la fal-
ta de presentación oportuna de los avisos o ma-
nifestaciones relativas a fincas rústicas o urbanas,
jacales y barracas, adquisición, arrendamiento
y subarrendamiento, mejoras, reedificaciones
o construcciones, ejercicio de profesiones lu-
crativas, aperturas, traslación y clausura de
giros mercantiles, establecimientos industria-
les y talleres; y la falta de los demás avisos
o manifestaciones que por cualquier otro mo-
tivo exija esta ley.

II Por ocultación del grado de parentesco en-
tre el arrendador y el arrendatario y de-
más circunstancias enumeradas en el artículo

Las cuotas
establecidas
por estos
artículos,

70 de esta ley; por la de uno ó varios terrenos anexos á la finca manifestada, ó por la del caso á que se refiere el artículo 9; por la del valor de los ganados, carros, aperos, instrumentos de labranza y en general, de parte ó de la totalidad de los bienes de una finca; por la de haber cesado las condiciones en virtud de las cuales los terrenos, jardines ó edificios estaban exentos de la contribución ó de una parte de ella; por la del número de bodegas ó dependencias de una negociación; por la del número de los husos, telares ó molinetes de alguna fabrica; y en general por toda ocultación encaminada á disminuir el impuesto, dificultando el descubrimiento de la verdadera base de su liquidación.

III Por falta de cumplimiento de los deberes que esta ley y sus reglamentos imponen respectivamente á los funcionarios judiciales, empleados de la dirección de contribuciones, miembros de las juntas calificadoras y revisoras, notarios, empleados del registro público, peritos, ejecutores ó inspectores.

Art. 89. La pena de los que incurren en responsabilidad por las infracciones simples determinadas en el inciso I del artículo anterior, será la de multa igual á la mitad del impuesto que haya dejado de pagar por ese motivo, sin que pueda ser menor que la equivalente al importe impuesto causado ó que debió causarse en quince días. Esta pena se *f*

3
impondrá en el caso de que la manifestación ó el aviso omitido se presente despues por el interesado, sin gestión alguna de parte de la oficina; pero si la falta se descubre por cualquier otro medio, la multa será igual al impuesto causado durante la omisión, sin que sea menor que el correspondiente á un mes. La falta de aviso de que no pueda resultar perjuicio para los intereses fiscales, se castigará con multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 90. La pena de los que incurran en responsabilidad por las infracciones á que se refiere el inciso II del artículo 88, será la de multa igual al doble de la cantidad que haya dejado de pagarse por ese motivo, sin que pueda ser menor que la correspondiente á la cuota de un bimestre. Si la ocultación se denuncia por el mismo interesado, se reducirá la pena á la mitad.

Art. 91. Las responsabilidades por las infracciones á que se refiere el inciso III del artículo 88, se castigaran con multa de cinco á cien pesos, según la gravedad del caso.

Art. 92. Se incurre en infracción con responsabilidad criminal:

I Por manifestar como vacía una finca ó localidad ocupada ó arrendada; una renta menor de la que en realidad se satisface; una fecha posterior á aquella en que empezó á sentir sus efectos el arrendamiento, ó en que se abrió un giro mercantil, establecimiento industrial ó taller, ó una fecha anterior á la de la terminación del arrendamiento, ó clausura de

la negociación; la existencia de las condiciones que conforme a esta ley determinan la exención o disminución del impuesto, si no concurren positivamente en el caso de que se trata; y cualquier otro hecho falso con el objeto de defraudar el impuesto.

II Por resistencia a la presentación de recibos, libros y documentos que se juzguen indispensables para rectificar el importe de las rentas, las fechas de los arrendamientos y demás datos que sirvan para fijar con exactitud el impuesto y por la resistencia de los arrendadores o subarrendadores, sus allegados o dependientes, a que se practique los avales, inspecciones y otras diligencias prevenidas por la ley.

III Por certificar hechos falsos o contribuir de cualquiera otra manera a que se defrauden en todo o en parte las contribuciones que esta ley establece.

Art.º 93. Los que incurran en responsabilidad por las infracciones comprendidas en el inciso I del artículo anterior, serán multados con el triple de la cantidad que hayan pretendido defraudar, sin que pueda ser menor que la equivalente al impuesto de tres meses aunque éste no se haya causado.

Art.º 94. La pena de los que incurran en responsabilidad por las infracciones a que se refiere el inciso II de artículo 92, será de diez a cien pesos. Si a pesar de haberse hecho efectivo esta pena no se venciere la resistencia, se consig-

finará el asunto al Juzgado de Distrito para que proceda contra el delincente.

Art.º 95. Las responsabilidades que resulten de las infracciones a que se refiere el inciso III del artículo 92, se castigarán con multa del triple del impuesto que en virtud de ellas se haya defraudado, sin que dicha multa pueda ser menor del importe del impuesto correspondiente a tres meses. Esta pena se impondrá a todos los infractores, aun cuando algunos no sean causantes.

Art.º 96. Las penas detalladas en esta ley se impondrán por las autoridades administrativas sin perjuicio del cobro de las contribuciones que hayan dejado de pagarse.

Art.º 97. Las acciones administrativas para el castigo de las responsabilidades que se originen por falta de cumplimiento de esta ley, prescribe por el simple lapso de cinco años, contados desde el día siguiente a aquel en que se haya cometido la infracción, o si ésta fuere de carácter continuo, desde el día siguiente a aquel en que hubiere cesado.

Art.º 98. Las reincidencias se castigarán sólo en los casos de ocultación y defraudación, imponiendo por primera vez un veinticinco por ciento más del monto de la multa; por segunda y ulteriores veces un cincuenta por ciento.

Art.º 99. Se entiende que hay reincidencia para los efectos de esta ley, siempre que

dentro de los dos años siguientes á la imposición de una pena, se incurriere por la misma persona y por segunda, tercera ó mas veces, en otra responsabilidad del mismo carácter que la castigada.

Artº 100. Los inquilinos y subinquilinos que resulten complicados con el arrendador ó subarrendador en algunas de las infracciones determinadas en esta ley, incurren en multa igual á la que debe satisfacer el causante.

Artº 101. Si el infractor no pudiere verificar el pago de la multa, dentro del plazo que se le designe, se consignará al Juzgado de Distrito para que se haga efectivo el arresto equivalente, en los términos que prescribe los artículos 119, 120 y 121 del Código penal.

Artº 102. Las penas designadas en los artículos anteriores tienen por exclusivo objeto castigar administrativamente las infracciones de esta ley, sin perjuicio de las que correspondan por la responsabilidad criminal. La aplicación de aquellas se sujetará á las reglas siguientes:

I Se determinará con toda precisión la clase de responsabilidad en que hallan incurrido los infractores, designando el artículo ó fracción del artículo en que se considere comprendido á cada uno de los responsables.

II En todo caso y de todo preferencia se exigirá el pago del impuesto que

no se hubiere satisfecho.

III Se fijará á todo responsable un plazo que no podrá ser menor de tres días ni mayor de quince, para que satisfaga la multa. Este plazo empezará á correr desde el día siguiente al de la notificación personal de que deberá dejarse constancia en el expediente.

IV En todos los casos de infracción con responsabilidad criminal se consignará el asunto al Juzgado de Distrito por lo que á ella se refiere y sin suspender por eso los procedimientos administrativos.

Artº 103. La Jria de Hacienda podrá, cuando lo estime de justicia, reducir ó condonar las penas que esta ley impone, pero en los casos de infracción con responsabilidad criminal, se consignará siempre el asunto á los tribunales. La dirección de contribuciones solo puede reducirse á condonar las multas impuestas por omisiones ó ocultaciones.

Procedimientos

Artº 104. La facultad de declarar que se ha cometido algunas de las infracciones á que se refiere el capítulo anterior y la de imponer las multas fijadas en él, corresponde exclusivamente al director general de contribuciones directas, ó al empleado que haga sus veces, á reserva de la decisión definitiva que la autoridad judicial ó la Secretaria de Hacienda pronuncien cuando conforme á los artículos siguientes hayan de dictarla.

Artº 105. Se concede acción popular para

denunciar las infracciones de que habla el capítulo anterior. Al que compare su denuncia se le aplicará el cincuenta por ciento de las multas que se hagan efectivas con motivo de aquella.

Art. 106. No se admitirá denuncias que carezcan de alguno de los requisitos siguientes:

I Relación precisa de la infracción o infracciones a que se refiera.

II Que el denunciante sea solvente, á juicio de director, para que en caso de calumnia quede asegurada la indemnización de los perjuicios que origine.

III Designación del domicilio de denunciante.

Art. 107. Los inspectores, ejecutores y empleados de las oficinas de contribuciones, están obligados por razón de oficio á dar parte de todas las infracciones que descubran; pero los empleados no tienen derecho á participación en las cantidades que por vía de multa y á consecuencia de su denuncia ingresen al erario.

Art. 108. Luego que la oficina por denuncia, ó por cualquier otro motivo, tenga conocimiento de alguna infracción, instruirá un procedimiento sumario. En el caso de denuncia, resolverá previamente sobre su admisión según lo dispuesto por el Art. 106 de esta ley.

Art. 109. La oficina practicará una averiguación para el esclarecimiento de los hechos, pudiendo disponer, cuando lo estime oportuno, que se practiquen visitas, se tomen declaraciones y se exija la presentación

de libros ó documentos. En todo caso dará conocimiento á los responsables para que presenten las pruebas y defensas que estimen conveniente.

Art. 110. Concluida la averiguación, el empleado instructor dictaminará, proponiendo y fundando la resolución que corresponda. Si ésta fuere condenatoria, expresará los nombres de los responsables, las penas en que hayan incurrido y los artículos ó fracciones de artículo de esta ley que deban aplicarse.

Art. 111. El director de contribuciones resolverá dentro de tres días, contados desde que reciba el expediente de instrucción, confirmando ó modificando las resoluciones propuestas en el dictamen á que se refiere el artículo anterior; pero en el último caso fundará su acuerdo en las constancias respectivas y en las determinaciones de esta ley.

Art. 112. La resolución del director se notificará á los responsables para que dentro del plazo de tres días manifiesten si están conformes ó no con las multas que se les imponen. La conformidad del responsable se consignará precisamente por escrito en una acta firmada por él y por el empleado que haya hecho la notificación; si el primero no supiere escribir ó no quisiera firmar, se autorizará el acta con la firma de dos testigos. Si el responsable se negare á manifestar expresamente su conformidad ó inconvincimiento, se le tendrá por conforme con la multa.

Art. 113. Cuando hubiere inconvincimiento con

la determinación definitiva del director, puede el multado optar por ocurrir a la Secretaria de Hacienda o al Juzgado de Distrito, para formular las reclamaciones que estime conducente, pero una vez adoptada una de estas vías, no podrá abandonarlas para seguir la otra.

Art.º 114. Si notificado el infractor manifestase su inconformidad con la multa, y transcurren ocho días sin que ocurra a la Secretaria de Hacienda o al Juzgado de Distrito, se tendrá por conforme y se ejecutará de plano la resolución.

Art.º 115. Si opta por la vía administrativa, se entenderá que renuncia el derecho de acudir a los tribunales, y no será oído por éstos en caso de que ocurra presentando la misma queja. La Secretaria de Hacienda, en vista de lo que alega el interesado y previos los informes que estime convenientes, revocará, confirmará o reducirá la multa impuesta.

Art.º 116. En caso de que el multado prefiera ocurrir al Juzgado de Distrito, será verbal el procedimiento, observándose las prevenciones siguientes:

I La demanda del reclamante será contestada por el promotor fiscal, quien previamente pedirá las instrucciones necesarias a la oficina de contribuciones.

II Si no se promueve prueba, alegarán las partes, y el juez fallará acto continuo.

III Si hubiere necesidad de pruebas, se abrirá con este objeto un término que no exceda

de diez días, durante el cual podrán rendirse todas las que en derecho procedan; pero la testimonial será pública y se recibirá en presencia de las dos partes, que podrán, sin limitación, interrogar a los testigos, levantándose de todo el acta correspondiente.

IV Concluido el término de prueba, se citará dentro de tres días, a más tardar, una audiencia en la que el juez oirá los alegatos y pronunciará su fallo.

V Estas sentencias serán apeladas cuando el importe de las multas excedan de quinientos pesos; pero aunque importen menor suma, el juez elevará los autos al tribunal de Circuito para el efecto de la responsabilidad, sin perjuicio de que el fallo inapelable se ejecute desde luego por la oficina de contribuciones.

VI El recurso de interponerse dentro de tres días de notificada la sentencia, y una vez admitida, se remitirán los autos dentro del tercer día al tribunal de Circuito respectivo. La segunda instancia se substanciará dentro de diez días de recibido los autos por el superior, sin más trámites que una sola audiencia. El fallo se pronunciará dentro de los tres días siguientes, sin que pueda interponerse contra el otro recurso que el de responsabilidad.

Art.º 117. Si el reclamante por sí o por apoderado deja de presentarse durante diez días seguidos a agitar el proce-

dimiento, el juez ó el magistrado de circuito absolverán de la demanda al fisco.

Art. 118. Toda resolución definitiva, ya proceda de los tribunales ó de la Secretaría de Hacienda, se notificará á la dirección de contribuciones para que ésta continúe sus procedimientos de apremio y de á la multa, en su caso, la aplicación definitiva, previa la autorización de la misma Secretaría. También es necesaria esta autorización para cancelar las fianzas y devolver los depósitos constituidos por los que obtengan fallo favorable.

Art. 119. No son recusables los jueces en los juicios á que se refiere esta ley.

Art. 120. Ni la Secretaría de Hacienda ni los jueces de Distrito darán entrada á reclamación alguna, si no se acredita con certificado de la misma oficina de contribuciones, que está asegurada la multa con fianza á satisfacción del director ó con depósito.

Art. 121. La dirección de contribuciones procederá á verificar el cobro de los impuestos no satisfechos en su oportunidad y de las multas aprobadas definitivamente por la Secretaría de Hacienda ó confirmadas por sentencia judicial, practicando esos cobros con arreglo á las leyes de facultad económica-coactiva y á las disposiciones siguientes.

Art. 122. La facultad económica-coactiva se

ejercerá por medio de apremio, embargándose y rematándose, con total inhibición de las autoridades judiciales y de cualquiera otra, y sólo en los casos contenciosos podrán suspenderse los procedimientos después de practicado el embargo.

Art. 123. No habrá contención cuando el cobro se verifique en virtud de la resolución definitiva de la Secretaría de Hacienda ó de los tribunales federales que ponga fin al procedimiento indicado para las infracciones, ni cuando el reclamante haya perjudicado su acción por no haber ocurrido á la autoridad judicial ó á la expresada Secretaría, en el término fijado por esta ley, por haber desertado del procedimiento, ó por cualquier otro motivo.

Art. 124. En los demás casos la contestación sólo procede:

I Por error de liquidación:

II Por pago acreditado con documento auténtico expedido por la misma oficina.

III Por tercera de dominio.

Art. 125. La contención se iniciará dentro de los tres días contados desde que se reciba por el deudor el requerimiento de pago, si se fundare en alguna de las dos primeras fracciones del artículo anterior, ó de verificado el embargo en el caso de tercera de dominio.

Art. 126. Sin perjuicio del procedimiento de apremio, que seguirá la oficina por su cuenta separada hasta el embargo, se substanciará el expediente administra-

tivo de oposición para el efecto de depurar la liquidación y comprobar el pago anterior que se alega.

Art. 127. Motificado la resolución del director al causante, éste manifestará su conformidad o inconformidad. En el primer caso, seguirán los procedimientos coactivos hasta el remate de los bienes embargados; en el segundo, el deudor optará precisamente dentro de los tres días contados desde la fecha de la notificación, por la vía judicial o administrativa y se continuará el procedimiento en una u otra forma, como está prevenido para las infracciones.

Art. 128. Motificada la resolución definitiva de los tribunales o de la Secretaría de Hacienda o la dirección de contribuciones, ésta procederá inmediatamente a su ejecución.

Art. 129. El embargo de bienes raíces se inscribirá en el registro público de la propiedad, bajo la responsabilidad del director de contribuciones.

Art. 130. Cuando el embargo recaiga en productos de una negociación que requiera el nombramiento de interventor, el recaudador hará este nombramiento en persona abonada, fijándole por retribución de sus trabajos hasta el diez por ciento del monto del adeudo, con cargo al deudor.

Art. 131. Para el remate de las fincas rústicas y urbanas servirá de base el precio registrado en los padrones de la oficina.

Art. 132. Cuando el embargo recayere en

alhajas, efectos o bienes muebles, la oficina los remitirá al Monte de Piedad para su avalúo y remate, conforme a los Estatutos de aquel establecimiento, y expresando al enviarlos inventariados, la clase de los objetos, el nombre del deudor y el monto del adeudo. Una vez hecho el remate, remitirá el Monte de Piedad a la oficina el producto de la venta, previa la deducción de los gastos originados en el establecimiento.

Art. 133. Luego que la oficina reciba la cantidad que remita el Monte de Piedad como producto de los objetos embargados, hará la aplicación que corresponda por el adeudo y gastos, devolviendo al interesado el sobrante que resulte, previo recibo; pero si la cantidad remitida no alcanza a cubrir el adeudo y los gastos, se mandará mejorar el embargo.

Art. 134. Los remates de fincas serán presididos por el director de contribuciones, y en su defecto por el contador del ramo, asociado de uno de los promotores fiscales o de los Juegados de Distrito, quien hará las veces de asesor para resolver los puntos de derecho y las dudas que puedan suscitarse.

Art. 135. El día del remate, a la hora señalada pasará el director lista de los postores presentados, y concederá media hora para admitir a los que de nuevo se presenten. Pasada la media hora de espera, declarará que va a proceder al remate. Revisará en seguida las pro-

posturas presentadas, desechando desde luego las que no contengan postura legal ó que no fueren admisibles por estar conforme á la ley.

Art. 136. - Son posturas admisibles aquellas que lleguen á las dos terceras partes del precio fijado, y deberían ser abonadas con las condiciones prescritas en el Código de Procedimientos Civiles, ó con el previo depósito en la caja de la dirección, de la suma bastante á responder del pago total del precio de lo rematado.

Art. 137. No podría verificarse ningun remate de predios rústicos ó urbanos, sino sobre la base del pago al contado ó á plazos cortos que no excedan de dos años, por lo que respecto al exceso que pueda resultar á favor del ejecutado. En caso de venta á plazo, se cuidará de pactar el rédito legal de seis por ciento anual á favor de ejecutado ó de quien su derecho represente.

Art. 138. El deudor tiene derecho á rescatar los bienes embargados antes de que se verifique el remate, previo el pago de la deuda y gastos de ejecución, pero despues de celebrado y aprobado dicho remate, queda irrevocable.

Art. 139. Si la finca embargada tuviere acreedores hipotecarios y su propietario no se hubiere presentado á rescatarla antes del remate, se admitirá á cualquiera de ellos que lo verifique, exhibiendo al contado el adeudo y gastos y consignándose

10.
el hecho en acta, de la que dará copia certificada para constancia.

140. Si en la primera almoneda de remate no se presentare postura admisible, se citaran nuevas almonedas con intervalo de nueve dias, haciéndose en cada una de ellas la deducción de un diez por ciento del precio primitivo, conforme á los artículos 847 y 848 del Código de Procedimientos Civiles.

Art. 141. Si algun licitante mejora la postura considerada perfectamente, el director señalará quince minutos para admitir las pujas. Pasado ese tiempo, declarará fincado el remate á favor del último licitante que en el momento de espirar el término haya acabado de hacer la postura que mejore las anteriores.

Art. 142. Si aparecieren varias posturas legales, será preferida aquella que importe mayor cantidad. En igualdad de circunstancias en cuanto al precio, la que ofrezca hacerlo al contado; y si aparecieren dos absolutamente conformes, elegirá el dueño de la casa embargada, si concurriere al remate, y en su ausencia se sorteará la que deba ser preferida. En todo caso el adeudo fiscal y gastos de ejecución deberán exhibirse al contado.

Art. 143. El abonador de una postura admitida, es responsable para con el fisco y el ejecutado, del cumplimiento estricto del contrato, quedando por lo mismo sujeto á que se trabaje, trabese ejecución en sus bienes por medio de la facultad coactiva, siempre que resistiere hacer la exhibición ó exhibiciones con-

venidas.

Art.º 144. Verificado el remate, remitirá el director el expediente á la Secretaria de Hacienda para su examen y aprobación.

Art.º 145. Una vez aprobado el remate por la Dir. de Hacienda, se exhibirá al comprador la cantidad que haya estipulado pagar al contado, y verificado esto, se remitirá el expediente al Juzgado de Distrito á fin de que ordene el otorgamiento de la escritura y ponga al remanente en posesión de la finca.

Art.º 146. En caso de que el ejecutado se negare á firmar la escritura, lo hará el juez, quedando el primero responsable á la evicción y saneamiento de la finca.

Art.º 147. A los ejecutores que se nombren para hacer efectivos los cobros, se les abonará, con cargo al deudor, el cinco por ciento del importe del adeudo por solo el acto de cobranza; y en caso de embargo, otro cinco por ciento en la misma forma. Los demás gastos que demanden la ejecución y remate de la casa embargada, serán por cuenta del deudor.

Disposiciones generales.

Art.º 148. Las contribuciones establecidas por esta ley serán pagadas por trimestres adelantados y en los plazos que se fijan en seguida:

I Las causadas en la capital se enterarán en la oficina de contribuciones, del 1.º al 10 inclusive de cada uno de

los meses de Julio, Sepbre, Noviembre, Enero, Marzo y Mayo de cada año.

II Las contribuciones que se causen en las municipalidades foraneas, se pagarán, á la elección de los causantes, ó en los mismos primeros diez días del mes, si quieren hacer el pago en la propia oficina, ó bien desde el día 11 hasta el 20 de los expresados meses, si prefieren verificarlo en las agencias recaudadoras correspondientes.

Art.º 149. Los pagos que no se verifiquen en los plazos fijados en el artículo anterior, se harán efectivos, conforme lo prevenido en los artículos 104 al 147, procediéndose de preferencia al cobro ejecutivo de los adeudos por derecho de patente.

Art.º 150. El fisco tiene acción real sobre las cosas en que recarga el impuesto, y sus derechos son preferentes á los de cualquiera otra, para los efectos del aseguramiento y de los pagos de los mismos impuestos.

Art.º 151. Dentro de los plazos y en las condiciones que fija la ley, los contribuyentes están obligados á reintegrar las cantidades que por error de liquidación u otras causas no hayan satisfecho. Cesa esta obligación en los casos de translación de dominio ó de imposición hipotecaria, cuando la dirección haya dado constancia de estar al corriente del pago de contribuciones la finca de que se trata, pues entonces la responsabilidad se hará efectiva en los empleados de la oficina que designen los reglamentos.

Art. 152. Los causantes tendrian derecho de exigir de la oficina la devolución de las cantidades que hallan enterado indebidamente, siempre que presenten su reclamación dentro del año fiscal a que correspondan el pago de que se trata, o cuando dichas devoluciones sean autorizadas por la glosa de la Tesorería general o por la Contaduría Mayor de Hacienda.

Art. 153. En los testimonios de las escrituras relativas a translación de dominio de fincas, por cualquier título, y en los de imposición hipotecarias sobre las mismas, se insertará la constancia que ministre la dirección de contribuciones, de tener pagados la finca de que se trata, todos los impuestos causados hasta la fecha de la escritura; al efecto, los jueces y notarios ante quienes se celebren los contratos, darán aviso escrito a la dirección, expresando en él, además de la pregunta relativa al pago de contribuciones, la ubicación de la finca y sus colindantes, el precio de venta o cantidad impuesta y el nombre de los contratantes; y la constancia se insertará en el testimonio respectivo. El registro público no inscribirá los testimonios de que se trata, si no se le presentaren con el requisito anterior.

Art. 154. Los propietarios, subarrendadores, inquilinos, encargados de fincas, lo mismo que en general todos los causantes del derecho de patente y demás de contribu-

12.
ciones directas, están obligados a partir que se practiquen las visitas de ojos que acuerde la oficina, y que tengan por objeto la rectificación de rentas, la inspección de localidades o la determinación de la importancia que pueda tener la negociación mercantil, industrial o el taller. Deberán asimismo presentar el libro de ventas, cuando estuvieren obligados a llevarlo; y los inquilinos y subinquilinos, la de exigir sus recibos por la renta de casa que satisfagan.

Art. 155. Cuando por denuncia o sospechas fundadas, la Secretaría de Hacienda autorizare a la dirección para practicar una visita con el objeto de cerciorarse de la exactitud de las manifestaciones o avisos de los propietarios o subarrendadores, en cuanto al monto de la renta, tanto el arrendador como los arrendatarios deberán presentar sus libros particulares de contabilidad y mostrar los asientos relativos al pago o recibo de rentas que la dirección de la oficina les exigiere. La existencia de pagares u obligaciones del arrendatario a favor del arrendador, por cantidades que deban pagarse dentro del plazo del arrendamiento, será presunción de simulación de contrato: y en este caso, como en cualquiera otro en que existan principios de prueba de simulación en fraude del fisco, se consignará el hecho al juzgado de Distrito.

Art. 156. Todas las autoridades y funcionarios públicos están en la mas estricta obli-

gación de ministrar gratuitamente y sin dilación a los causantes, los documentos y certificaciones necesarias para acreditar las exenciones de impuestos, así como la de prestar auxilio a los agentes de contribuciones, para el mejor desempeño de su cometido.

Es copia fiel de la ley de Contribuciones Directas que obra en la Oficina de Ensenada, B.C., a cargo del Sr. Don Alfredo Saenz Bardo, Admor de la Aduana Maritima y Director de Contribuciones Directas.

Ensenada, B.C. Mayo 4 de 1912.

J. Aldrete y Palacio

Feliciano Aldrete y Palacio

Ensenada, B. Cal.

Mayo 4 de 1852